



vas calidas. Demancia q' bien se convida una y otra prueba en mas reflexiones q' la sencilla
lectura de entrambas. Veulta en conuincimento de estas verdades superior a todo engano fundado
asi en el maior numero de mis l^{tas} como en su mejor calidad en la concordia de sus d^{tos} y claridad
de sus expresiones. Quando los l^{tos} contrarios fueran de una inferioridad en numero e no abuelben a d^{to}
gunos articulos substanciales de la interuencion. contrario conuincen el quarto, el quinto, y el seso
to vobregnada de clarari, o en lo q' abuelben declaran contra pro de como se observa en
quanto al segundo articulo donde vete. presuntaba vi aquella pieza de tierras por don de se
permite transitar a d^{to} J^{no} Theronio con Matengas y no pertenecientes a la tax. de Anton
Moreno. En q^{to} contra la intencion de d^{to} J^{no} Theronio no solo mesan q' sean Matengas aque
llas tierras pero afirman q' des de q' tienen uso de raxon an conuido en tanquela posesion de
ellas a d^{to} J^{no} Mosquera y Figueroa. Ni es menor la bariedad q' se adbiere en otros articulos,
por q' en quanto al des embargo de los Caminos vno dice q' es mas fago y difficult el intro
ducir por las tierras de mi parte, otro q' el camino Nat es con efecto mas difficulto, otro q' si d^{to} J^{no}
no esta de parte del Nat sino la dilacion volam^{te}. Asi mismo en quanto a la permanen
cia de esta veruidumbre, vnos declaran q' jamas fue el uso de ella inuampido por mi parte
ni sus authores pero Pedro de la Pora preserrado de contrario de clara en el articulo quanto a
ticulo q' con efecto se ofrecio impedir^o vobue este mismo camino y q' el d^{to} J^{no} Caycedo
inexpuso su respecto para q' mi parte se lo permitiese a d^{to} J^{no} Theronio. Si bien an los
l^{tos} contrarios en puntos de tanta importancia manifestando todos una maza q' mediana
impetria de los caminos ignorancia de la causa de esta veruidumbre en tan agudo q'
no venian otra sino a quel mesmo uso de ella de q' pro mi parte q' hauia sido pura in
grazioso y precario. Pero los l^{tos} de mi parte con q' conformidad tan imbaria se declaran
es importante punto del permiso grazioso de aquel camino, todos vnta mas se debe dis
crepancia de por en en quanto a este seg^{do} articulo q' no hubo otro principio para q' d^{to}
J^{no} Theronio y su gente transitasen aquel camino sino el permiso de mi parte. Desde
permiso nada declaran los l^{tos} contrarios por q' pudicion ignorarlo ni estaban obligadi
a saber vi d^{to} J^{no} Theronio vrada de aquel camino por permiso o por titulo perpetuo, per
xo et q' seis rugeros q' componen la prueba contraria ignorasen vniel uso de aquel ca
mino por medio de permiso grazioso o de causa bastante para imponer veruidum bre no
prueba q' con efecto no presediese permiso grazioso q' se q' por otra parte constaba a otros
muchos mas este mismo permiso. Por q' ninguno esta obligado a vobredar sus contra
tos e modo eng conuincen a todos los hombres de todo mundo ni haun a todos los de una
Region, ni haun a todos los de una Ciu^d; pas laa pues q' su conuincen conle adonnes
l^{tos} mas q' lo ignora todo el resto de las gentes para q' se pareca plenam^{te} probado

gno se pueda poner duda en el. De q resulta q todos los tpo de la prueba contraria pu
dieron ignorar el permiso gracioso de aquel camino y en perjuicio alguno de la verdad q
promueve mi parte quando es la heid constante a vñete tpo q declaran el hecho afirma
rivo del permiso. Cuius con corde testimonio volo podria crex baxre quando los tpo contra

2. rivos afirmasen q el uso de dho camino procedia de alguna otra causa distinta como de
algun contrato ultima voluntad u otro titulo bastante para imponer veuidumbre:
entonces abia prueba contraria a la de mis tpo en quanto al permiso: q la justificacion

de vñete. A pesar de en este caso el valor de entrambas probanzas para inclinar la balanza
de astrea donde se llevase el peso de la verdad; mas como los tpo contrarios pasan
en profunda silencio es de titulo y aun expresando la ignorancia q el riven es falso
y o fanga lugar y en disputa ni contradiccion a quella prueba donde consta el uso
de este camino prohibe de permiso gracioso. Por q de otras vñete tendrian a cepracion
los tpo q aseguran no sauer de causa prohibe el uso de este camino y ingre de se
lugar a los q afirman q saben y les consta la causa de q prohibe los no pueren ce
por q ve q todos los principios de dho los tpo q saben algun hecho positivo se pue
fieri vñete a los q le ignoran. Pues lo pues a desia q el permiso gracioso de aquel camino
esta plenamte probado y ingre contrario ve haia justificado con alguna en contra
de el ni ve manifeste titulo alguno verdadero, colorado, presunto, o de qualquiera
espeie q oponiendose al permiso gracioso justifique alguna ymposicion legiti
ma de la pretendida veuidumbre. Ni titulo verdadero ni colorado por q este o en la
validad o en la apariencia hauiade ser alguna ultima voluntad contrato, o gna
vi contrato, nominado o innominado, estipulacion, o vigueria nudo pacto: q si nada
de esto manifeste de contrario es argumento incontestable de q la dha veuidumbre no
ve justifica con titulo alguno verdadero ni existimado. Q pasando al titulo presunto
eng afirman la parte contraria todo o u des empens combenere con razones norre
nos eficazes q tambien falta este titulo. Q para poderlo aver con la claridad comben
niente es de suponer en primer lugar q titulo presunto se llama aquel q se presu
me por dho vñete asi q ni la parte puede alegarlo, ni lo sabe, ni es infalible q precedie
se antes bien pudo no haue precedido y solo ve presu me en fuerza de la posesion de un tpo
muy largo y antiguo. Esto supuesto como la parte contraria diese o u in firmacion
de los q los dueños y poseedores de la estancia de los N. B. se tubieron de aquel cami
no alegaba q por haue sido este tpo de muy largo tpo estaba probado el titulo presunto



Contra esto acuse lo primero q' hauiendo se probado por mi parte con supe-
abundante numero de testigos la verdadera causa por q' los Dueros & los Ho-
bles usaban de aquel camino y viendo es la esclusiua & quanto titulos pu-
dieran presumirse para imponer fe q' d'umbre no ay lugar a titulo
presunto por q' la Regla del dño probadissima e' incontestable: Presumptio cedit veritati quia
veritas prebaleat presumptioni la qual no solo tiene lugar contra las presunciones hu-
manas o ni solo contra las presunciones iuris sino tambien contra las presunciones
iuris e' de iure por q' toda presuncion por fuerte q' sea no es mas q' una sombra de la
verdad y asi como en presencia de la luz se desiglan las sombras asi q' vista de la
verdad se desbanese qualquiera presuncion q' es el exemplo q' usan los Doctores
de las leyes del Reyno. Ahora pues vi de titulo presunto constare cierta por un p'ncipal
inferior a la mia por la qual con superior numero de testigos consta la verdad de lo per-
mitido q' asino de cho Camino q' no heca por q' de q' constando por la probanza con mas
un titulo presunto q' por mi probanza q' es de mejor calidad ^{o de otro titulo verdadero} q' se es tubiese antes a tin-
lo presunto q' a la verdadero con menor presio de la maica y mejor probanza y de modo q'
la presuncion tubiese mejor lugar q' la verdad probada viendo asi q' segun tanto tiene
lugar la presuncion en quanto representa a la verdad y se veis veces y no es de la
imagen sea de mas bator q' el prototipo o la figura q' es figurado. Asi hauiendo las presun-
ciones iuris e' de iure encluyen Regularm^{te} la prueba en contrario sin embargo como sea
tan cierto q' la verdad prebalese a la presuncion se admiten hauiendo contra los q' es
iuris e' de iure la confesion judicial de aquel por quien milita la presuncion: ~~ponga~~
~~exemplari~~ ~~aguel q' tiene por o de la autoridad de la cosa juzgada con fese de q' lo conuenido~~
en la sentencia la evidencia de hecho contrario, la probanza por instrumento pu-
blico, la probanza por testigos no solo la indirecta, sino hauiendo la prueba directa contra
la presuncion. Todo esto es segun doctrina comun de los Escriuores de uno y otro dño
y Doctores del Reyno fundada en los principios mas seguros del mismo dño.
de q' se infiere q' estando contra el cho titulo presunto la prueba de siere testigos q'
adado mi parte hauiendo constar otro titulo distinto a quanto podian presumirse e
no ay lugar a titulo presunto fundado en la antiguedad de tipo y posesion de la es-
presada sea d'umbre. Ocuere lo segundo q' de contrario no se a probado hauiendo
titulo presunto; por q' no sean justificado todos aquellos requisitos de q' se conline
la prescripcion formada sobre tipo o memoria como son el tipo y la posesion in me-
morial, la ciencia y la paziencia de los dueros & fundo vivientes. En quanto al tipo
y posesion se debe advertir q' es cierto q' al m' ablando q' se p'ce q' al defecto de titulo

3

en todo genero de prescripciones es necesario q se pruebe la posesion & tpo inmemorial para
 de presuma el titulo: ni basta el tpo de treinta o quarenta años ^{para que} para esta especie de pres
 cripciones ve Requiere necesario la posesion de vien años continuos q es el tpo de quarenta
 inmemorial segun el universal consentimiento q ataca de los DD. Esto es como si se ha
 blando qdalm de las prescripciones donde may nre alega titulo Justo; pero abando en especie
 de la prescripcion de las veuidumbres ay una notable diferencia en las veuidumbres q tie
 nen causa continua y las q la tienen discontinua por q las q tienen causa continua como
 son el agua ducta q corre & fuente perenne por campo ageno, el arroyo, la fenestra en pared
 agena el edificio mas alto q otras semejantes el estabuliduo q otras semejantes q por su propia
 naturaleza permanecen continuas estas se prescriben segun dho por el tpo ordinario de diez o
 veinte años; mas las otras veuidumbres q no tienen causa continua como son la de apacer
 rar ganados, la venda, carrera, o via no se prescriben por el tpo ordinario de diez o veinte años
 sino por tpo inmemorial q exceda a la memoria de los hombres el qual segun el computo ma
 moderado de los DD es de vien años. Esta es disposicion expresa de ley Real & partida donde
 se determina q las otras veuidumbres q consisten en dho humanos discontinuas
 como son Venda, Carrera, o Via no se prescriban sino por tanto tpo de q no puedan acor
 darse los hombres quanto a q comencaron a usar aquella veuidumbre. Esta doctrina
 q fuera de hallarse probada con definicion expresa de ley & partida es sentencia de todos
 los expositores de dho Real entre quienes se distingue con un acostumbrado magis deus
 et in eo taurus la prueba q para presumir el titulo en fuerza de la posesion de cami
 no por la ^{da} & mi parte hera necesario q esta posesion hubiese durado por tpo inmemori
 al. Lo q no se prueba & contrario pues se considera toda vya o barria hallada la nre
 gada de V. A q el tpo q mas se es tiende y mas determinada declara en quanto al tpo
 q sea raificado el camino por Anton Moreno es espacio de diez años, y este no dize mas q quien
 cosa de treinta años q la visto andar por dicho camino segun la doctrina allegada
 el tpo de treinta años vti titulo putativo es insuficientissimo para concluir veuidumbre
 Real de continua qual es la de Via para la qual como dho por el calculo mas moderado
 de los DD se deben probar vien años de posesion. De q miero q Mr Jph the notio no a
 Justificado el titulo presunto q alego para legitimar la imposicion de ha veuidumbre
 sobre la ^{da} & mi parte; pues quando treinta años bastan para la legitima prescri
 pcion de veuidumbres continuas y adie dho ni puede decirse q se oponese a lo Real
 de España q se an bastantes para la prescripcion de veuidumbres continuas. ^{dis} Nise me
 diga q la veuidumbre de camino debe reputarse entre las veuidumbres continuas
 y q por tanto bastaran diez o veinte años de uso para imponerla, por q entales ^{dis} allegada



el voto de esta vezidumbre la tiene D.^{no} Joseph Thonorio adquirida en la taxa de mi parte? Lo que lleva
adelante esta misma intencion debia suponer necessariamente D.^{no} Joseph Thonorio, que las
tierras en que va interna el camino son proprias de mi parte. De otra suerte no ay vezidum-
bre real; pues esta por su naturaleza consiste en que un fundo la deba a otro; pero si las Tierras
por donde passa el camino fueren pertenecientes a D.^{no} Joseph Thonorio ya era inutilizable
que el fundo de D.^{no} Joseph Morquera debe vezidumbre al de D.^{no} Joseph Thonorio, y por
consequente la misma parte contraria habia destruido todo el asunto de un primera in-
tencion, que no fue mas que afirmar esta deuda, y prouarla; por lo que no debe ser oido ve-
gun la regla del D.^{no}, aduersa petenti, et sibi contrarius non est audiendus. La qual tiene
mas fuerza si se considera, que como actor deduxo en el juicio posesorio el interdicto unde
vi para recuperar vezidumbre de camino ganada en el fundo de mi parte; y aunque el
reo pueda usar de muchas defensas segun la regla del Derecho, nullus plurius uti detor-
tionibus prohibetur, pero el actor debe proponer demanda cierta, y precisa de contradiccion
como consta de una ley de Partida, en que se halla el caso expreso de Repleto, y se deter-
mina, que el que demanda la propiedad de alguna casa, finca, o heredad, no puede pedir
camino, ~~por el contrario~~ ni al contrario. Tame constandingo que D.^{no} Joseph Thonorio pidio vez-
idumbre ganada en Tierras de mi parte, no puede ser oido quando pide la propiedad
de las mismas tierras no estando aun al frente el juicio de la vezidumbre. Ni es de importan-
cia, q.^{ue} se diga, que en el juicio de propiedad es reo, y puede usar de diversas excepciones pa-
ra su defensa; porq.^{ue} en primer lugar, aunque es cierto, que el reo, puede usar de defensas con
excepciones diversas; pero quando son contrarias de suerte que no puedan conciliarse, ni redu-
cirse ala verdad, que indispensablemente debe alegarse en los tribunales, entonces aun al reo
no se admiten excepciones contrarias; y asi exponen la precedente regla del Derecho causam
grauis D.D. del Reyno, cuya doctrina es, que solo puede verificarse aquella regla quando las ex-
cepciones contrarias, que expone el reo son verificables en algun sentido posible, y natural, y
~~por que asi~~ Mas como la en ningun sentido pueda conciliarse, que las Tierras no sean de mi
parte, y que mi parte deba en ellas vezidumbre: que sean proprias de D.^{no} Joseph Thono-
rio, y que en ellas haya ganada vezidumbre a mi parte, de as es que semejantes excepciones
no pueden admitirse en juicio aun a favor del Reo. En 2.^o lugar, aunque pudiere como reo
usar de excepciones ~~que~~ contrarias, irreconciliables, era preciso para que se admitieran que las
hubiera deducidas en tiempo oportuno, esto es en los escritos de contestacion para que con-
tradiendolas a mi parte, recayese en el auto de prouera sobre ellas; pero sabidas propo-
niendo en el escrito de Interrogatorio fue querer maliciosamente, que de prouenido mi parte
ni contradicasse, ni defendiese el dominio de dichas Tierras para lograr con esta cautela el hacerse
lo dudoso. De aqui nace una nullidad incontestable de qualquiera Prouera que se hubiere dada
contra el expresado dominio por estar dispuesto en derecho, que no se admitan las proban-
zas impertinentes segun consta de una ley Recopilada, de otra de Partida de dos Capitulo
Canonicos, y de otro D.^{no}. Por lo que se ay el auto de Prouera se intro-

duela Clausula salus iure impetrantium, & non admittendorum; y quando emittendose
esta ve admiten articulo impetrantes, ~~pro~~ prueban los DD. practicos con los mismos dias ale-
gador, que se tienen por no admitidos, constando despues que no debieron admitirse, y que
las probanzas admitidas en fuerza de tales articulos son ipso iure nullas. Loque es muy con-
forme a razon, porque si el auto de prueba se pronuncia sobre lo dho, y alegado, como po-
dran introducirse en el Interrogatorio articulos no dichos, ni alegados, por alguna de las
partes en el cuerpo del proceso? Constando pues que antes de el auto de prueba nadie hauido
dicho, ni alegado el dominio, ni el defecto de dominio de dhas tierras es innegable la impes-
tancia de remesante articulo. Pero Dios permitio, que se nara pudiene probar aun con
todo este cauteleso á artificio; antes bien, que un mismo Testigo declarassen el dominio, q.
tiene mi parte en aquellas tierras, ó alomenos la pacifica antigua posesion de ellas. En la que
hoc, quem absconderunt nullu compachensu est per eorum. Demaravillar es, que quando de
la parte contraria para hacer vtilizo á salus omitio el punto del dominio en el cuerpo de la
causa, ~~lo que~~ persuadiendose, que de este modo, quedaria D. Joseph Morguera desarmado

Y con la
vista de ofo
q. se hizo
a pedimento
suyo.

deponer, el mismo velas ministrasse con vna propria confesion, y con un Testigo. Con su
confesion, porque ~~de esta suerte~~ no era posible, que la Hacienda de mi parte le debiese de
verum duntaxat, que afirma, si las tierras, que rodeellan el camino, no fuesen Hacienda
de mi parte. Con sus tgos por q. ~~se declararon~~ primeram. lo q. componen la suma-
ria del juicio posesorio declararon q. el dho Camino se extendia por tierras de mi parte
y despues con mas claridad los tgos del juicio plenario Respondiendo á dha segunda
pregunta del interrogatorio contrario exponen en quanto a la propiedad de las tierras
jamás aruido q. sean de las lenguas ni pertenecientes a los Obbes; antes bien q. se vieron
á D. Jph Morguera en tranquila posesion de ellas. Con la vista de ofo finalm. por q.
asi consta de la diligencia q. avento el Juez comisionario desde 1723. Para cuya in-
telligencia es de notar q. mi parte Justifico en el acto de dha vista de ofo la propiedad q. tie-
ne en dhas tierras ligadas con los titulos q. comprenden toda la Hazienda de Anton Mo-
reno y trapiche q. posee mi parte. El primero de merced echa á Fran. de Pezeya cujos
linderos son de las sumas de los d. rros de Anton Moreno y del Valado, asta el
Mto de los Obbes y otro tanto en ancho: el qual titulo por la parte de abaxo (es la del li-
tigio) llega hasta el camino de Timbio. Del segundo de merced hecha á Fran. de Mor-
guera: q. començando desde el confin de l'primer titulo asigna por linderos: desde la otra
parte de arroyo fondo yendo por el camino bieso para Timbio: linderos con la Estancia
de ganado de Fran. de Pezeya el río abaxo hasta una que brada junto á Calise q. tenga
una legua en largo y otra en ancho. Para acer censibles es los linderos y todo quanto
coniene la vista de ofo vna indispenca bte q. la irregularidad de V. A tenga pre cense
el mapa de 1723 comprobado con los tgos q. asistieron a la vista de ofo Reconocido y
aprobado por el Juez comisionario. Volviendo a los titulos q. con los mismos q. con-
desde 1723, tienen estos de amiguedad el primero dorientos y un año, y el segundo

viento noventa y quatro q^o juntos con la continua y samas interuencion de posesion q^o ministra
tegorus autores amtenido de las tierras en ellos significadas aui la misma parte contraria
no podra negarles una autoridad superior a toda duda y aun a toda probanza en contrario.
Fales facion los instrumentos q^o produxo mi parte en el acto de la vista de ofo para acreditar la
6. verdad q^o promuebe en este pleyto y por auer se conezado & contrario q^o el primer titulo era
inquestionable y por medio a beneficiar el reguendo solam^{te} de merced hecha a Fran^{co} de Figueroa
y asi con este titulo como con todos los tpo^s q^o concurrieron a la diligencia y el combenimiento
de la parte contraria & mostro d^o Jph^o Morquera hasta el grado & evidencia q^o posible q^o el
camino el riego pasa por sus proprias tierras; beneficiandose esto desde el principio donde
comienza la merced hecha a Fran^{co} de Figueroa, como todo consta & oha diligencia judicial.
Para obreuzese esta verdad mas clara q^o la sus meridiana se expuso & contrario q^o
el dho titulo no se extendia mas q^o asta la quebrada de las Lajas y q^o de esta comensaba el tri
tulo de la toma de los Nobles q^o corre a 26. De este modo inopinadam^{te} conotio & contrario en la
actual diligencia de la vista de ofo la accion o juicio finium regundorum q^o en toda la causa no
se auia deduzido ni propues tose a V. A. aun en el mismo interogatorio contrario donde se esten
dio Carlos de Larayn a indagar la propiedad de estas tierras fuera de proposito. La un^{ta} mi parte
con todos los dho^s q^o se favorecen en pudo resistir el Reconim^{to} & linderos por q^o en todo el curso de la
causa no se auia propues to semejante accion o juicio no obstante solo por q^o no se parase en algun
perjuicio condesendio en q^o se hiziese tan irregular Reconim^{to}. Provediendo a el combenio
q^o la quebrada de las Lajas auu^{ta} & contrario no era la q^o confinaua las tierras de d^o Jph^o Morquera
y d^o Jph^o Henorio, sino otra muy distinta ^{y distante} llamada quebrada de la Laja, & la que beneficia es la
junto a Caluse conforme a la expresion de mi titulo. Verdad q^o se manifesto con razones incon
estables y con la unanime concordia de los tpo^s q^o proredecion a Reconozca el terreno. Con razones por
primera m^{ta} & no estenderse el titulo q^o se exponiendo quedaua imbeneficible la merced hecha
a Fran^{co} de Figueroa; pues desde Arroyo fondo (donde principia este titulo) hasta la quebrada de las
Lajas quando mas por la parte de arriba interuede la distancia de un quarto de legua y por la de abaxo
se mucho menor como lo aduuecion en estos los tpo^s; y la tierra q^o ministra el titulo es de una legua
entera en largo y de otra en ancho: luego de considerarse la quebrada de las Lajas confin de otras y or
as tierras veia imbeneficible el titulo de Fran^{co} de Figueroa. Lo segundo por q^o mi titulo se termi
na por linderos una quebrada q^o corre junto a Caluse; y el titulo contrario veia la tambien una
quebrada de la Laja q^o ba junto a Caluse: expresiones q^o no pueden beneficiarse en la quebrada de
las Lajas sino tan solamente en la de la Laja; por q^o la de las Lajas no corre junto a Caluse ni al
camino de linderos vino muy distante beneficiandose al mismo tpo^s q^o la quebrada de la Laja
corre inmediatissima a estos lugares como lo representa el mapa y se relaciona extensam^{te}
en la vista de ofo. Lo tercero por q^o el citado titulo contrario de 26 no expresa mas mer
ced q^o la de una Loma: y segun se Reconozca en la vista de ofo es la una Loma solo se benefi
ca entre la quebrada de la Laja y el rio de los Nobles: de manera q^o poniendose el linderos en la
quebrada de las Lajas veian quatro las tomas de la merced contraria; pues otras tantas se
quentan y se reconocen de la quebrada de las Lajas hasta el rio de los Nobles: y de este modo aui
el mismo titulo contrario veia imbeneficible menor de q^o por obreguar a d^o Jph^o Henorio
donde el titulo expresa una Loma estubiesemos obligados a entender quatro tomas y en
tonces veiamas veynte y las voces son significatiuas ad placitum. Lo quarto por q^o el mismo

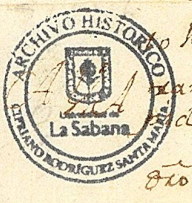
titulo contrario expresa q la soma de los Robles se alla entre una quebrada y el rio de los Robles: y si el lindero de la soma de los Robles no fuese la quebrada de la Laja sino la de las Lajas no beneficiaria la soma entre quebrada y rio sino entre dos rios q comprenden muchas somas; por lo qual se reconocio en la vista de q los la quebrada de las Lajas, asiendo una brebe ~~distancia~~ declividad en una poca distancia a un rio hondo de modo q la dha soma y las compañeras q quieren darle, estan entre el rio hondo y el rio de los Robles. Manifestose la misma verdad fuera de taneficaces razones por el reconocimiento el Juez por la acode opinion q suicio de todos los tpo por la Confesion de Pedro Pies proceador actual a principio de la Loma de los Robles aguien y no a d.º Jph Thenoio q esta mas remoto correspondia la accion, q suicio finiuon segundo de modo q el Juez, pare interesada, y aun pare conuicia, bieron, Reconocieron y confesaron, q no la quebrada de las Lajas sino la de la Laja junto a Casuce es el lindero cierto determinado por los titulos de entrambas partes q donde confinari unas y otras tierras.

Al pocas verdad alguna se abia visto ~~por~~ persuadida con tantas probanzas como ~~esta un dero~~ q se hizo conotar con la confesion contraria y la de los intercedores con mis titulos y con los titulos con trauos; con mis tpo y con otros contrarios; con el Reconocimiento judicial, y vislade q asen e uidentia facti. Quando tantas razones pudian contras las duna locano agueraron el animo de d.º Jph Thenoio desuelto ya a fuerza con mi parte por capricho y ostilidad mas q por atearnar la gra de gno es uiuo, ni jamas por qeron el pous auctores. Con este danado proposito presento nuevos escritos ante el Juez de Comision despues de actuada y perfecta la vista de q los y amañifestando los titulos de la Loma de los Robles, ya pidiendo mencuara de las tierras q posee mi parte ya influyendo a un oficial Real para por un medio conseguir aquellos fines, ya finalmente vusitando ~~por~~ otros muchos articulos q no debieran admitirse por q no se enreaban mas q a confundir las cosas por uis, dandoles al qunacho curidad y elogiaba a los ~~menores~~ aser las dudas y agno auian podido conducir se a su favor. Entre todas las magnificencias contrarias la q te parecio de mas espesiosa apauencia se fundo en otros autos q manifesto los quales se auian actuado entre d.º Atoual & Mozguera padre de mi parte y Bartholome Gonzalez Robles sobre disputa q litigaron en orden a la misma quebrada de la Laja. Manifesto estos autos pidiendo se les diese testimonio de la composicion q iso el Sr. D.º Antonio Rodriguez de V.º Exidro Oydar q fue de esta Real Audiencia la misma q corre a (1625) de otra q despacho el Sr. Loñe arpo de Sando Visitador de tierras pertenecientes a la Governacion de Popayan y de otras diligencias q parecian en dho autos mi parte combino en q se les diese el testimonio de los dos titulos de composiciones y por q la composicion de V.º Loñe arpo de S.º Exidro Oydar testimonio esta presentado ve arguo de falso en sus clausulas y yo mi parte manifiestacion de la composicion original y cotejada por el escribano resulto estar fiel y legalm.º testimoniada como lo certifica a foxas. Por lo q mira al testimonio q pedia de las de mas diligencias ve opuso mi parte por es un com beniente q resultaba de q se les diese diminito como lo pedia. Pues es de notar q en el litigio q conota de dho autos en embargo de las confusiones en q pretendio Bartholome Gonzalez Robles aser dueña de la propiedad de dhas tierras q ante promette mi parte ve copidio Real Prouision por los Señores de esta R.º Aud.º amparando a dho Sr. Christobal Mozguera en posesion de la tierra y mandando q Bartholome Gonzalez como imnu

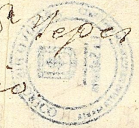
7.

no fuese llamado con prebencion & sobre la propiedad ocurriese a usarle en dho. en esta Real Audiencia. do q no exeeuto Bartholome Gonzalez y por tanto el Juez de la Causa le impuso por peruo silencio: y quedando asi fenecido aquel pleyto vean pasado despues mas de quaxenta años de posesion pacifica ningun el mismo Gonzalez ni sus herederos ayax pretendido abax venefante juicio: hasta q aora d. n. Jph Henorio emprende esta novedad obstandole la excepcion perentoria litis finitae y autoridad de la cora juzgada. Todo esto como digo consta de aquellos autos; mas d. n. Jph Henorio q quiere componer su defenra a corta de la m. e. los artificios q notan en el proceso queixa testimonio de aquellas diligencias q reputaba verosiforables omitiendo todo lo aduerso: mi parte contradijo como era preciso de semejante testimonio y en esta virtud parese q no valedio o viese el dho. veria viciam de todo el cuerpo de los autos. El maior argumto q vacaba de dho. autos consiste en una m. e. equitocacion q padecio. El presutado d. n. Policarpo de Lando en el titulo & composicion q dez pacho por las tierras de Francisco de Figueroa donde expresa los linderos en esta forma: linda por Abajo con la estancia q era de Fran. de Perera, y por el otro lado la quebrada q corre hasta los altos de tierra fria; mas en el titulo de d. n. Rodriguez de S. n. Xidao se expresan los linderos en esta forma: linderos con la estancia de ganados de Fran. de Perera el rio abajo y por otra parte la quebrada q corre junto a Caluce. Lase hecha de vez q el dho. d. n. Policarpo con poca inteligencia de las cosas del terreno tomo quid pro quo y por desu ~~poner~~ con la estancia de Fran. de Perera rio abajo dijo por abajo con la estancia de Fran. de Perera; siendo asi q esta estancia se halla en la parte de arriba segun la represente el Mapa y consta de la vista de ofo. Mas quando no hubiese equitocacion en el titulo de d. n. Policarpo de Lando sino contrariedad expresa respecto del d. n. Rodriguez de S. n. Xidao nada mejorava el partido la causa de d. n. Jph Henorio por q la composicion de d. n. Rodriguez es anterior a la de Lando con las circunstancias de q esta segunda es en todo referente a la primera: y quando no bastase el privilegio de la anterioridad y fuerza q tiene el jus iam quassitum para resolver la condicion de instrumto a favor del primero q no es tachable por otro capitulo bastaria para determinar esta contrariedad a favor del primer titulo, el q sea referente a el posterior. Como lo es en todo el d. n. Policarpo de Lando q uen se refiere tanto a la composicion de d. n. Rodriguez q llega a mandar expresar q no se inno be esta antes mantenga vupastino vigor y fuerza. Esta reflexion vobanti basta para manifestar con evidencia el error q padecio d. n. Policarpo de Lando en la determinacion de linderos; pues refiriendose en todo al titulo de d. n. Rodriguez de S. n. Xidao nunca pudiera inno bulo en parte tan vustancial como con los limites, y linderos de las tierras contenidas en aquel primer titulo. Y por no auerme parecido este nuevo enredo digno de una profusa discusion respecto de estar enteramte nuevo con la vista de ofo arreglada a los titulos de una y otra parte y excludido el negocio principal por las razones alegadas en este escrito q vobte auer se repite esto fuera de tpo, no me detengo mas en curar la reduciendo, como vede de mi demanda a punto litigado q es la luerdad q tiene la ^{da} de Annon Moreno en la viciudumbre pretendida de con rario sobre q. haciendo el escrito q mas con benga. /

do y sup^{ca} vesina q proceca y mandas como lleuo pedido Justicia cortas y lo meserario en dho. ^{ca}



1.
Alegato e bien probado al D^o N^o Pedro
en la causa con D^o J^o Tenorio



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition, covering the majority of the page.]